



## JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo laboral
EJECUTANTE	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
EJECUTADO	Sociedad Minera La Excelencia S.A.S.
RADICADO	057363189001 2023 00195 00
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 298-66
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Vía correo electrónico, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad fue remitida la presente demanda ejecutiva, aportando como título base de recaudo (liquidación de aportes parafiscales), el cual reúne a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 4 artículo 21 de la ley 789 de 2002, aplicables analógicamente al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y en contra de la SOCIEDAD MINERA LA EXCELENCIA S.A.S., representada legalmente por Pedro José Rodríguez Álvarez o quien haga sus veces, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 5.370.300), como capital por concepto de aporte parafiscales, por el periodo comprendido entre noviembre de 2019 a septiembre de 2021; más los intereses moratorios a partir del 04 de noviembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación, a razón de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para contestar y proponer excepciones (Nral. 1 art. 442 ídem); ambos términos contados a partir del día siguiente a la notificación que se le haga de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la sociedad minera ejecutada en la forma establecida por el artículo 8 la ley 2213 de 2022, una vez vencidos los dos (2) días enunciados en dicha normatividad y se aporte la respectiva constancia de acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, le comenzará a correr el término del traslado antes mencionado; notificación esta que se deberá ser realizada por la parte ejecutante.

**CUARTO:** Por cuanto se dio cumplimiento a lo regulado en el artículo 101 del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., se decreta el embargo y secuestro del

establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD MINERA LA EXCELENCIA S.A.S. con NIT. 900991283-3. Oficiese a la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño.

**QUINTO:** En los términos del poder conferido, se les reconoce personería para actuar a Carolina Cortés Cárdenas y Daniel Canizales Cortés, abogados titulados portadores de las T.P. 193.376 del C.S. de la J. y 294.383 del C.S. de la J., quienes actuaron como principal y suplente respectivamente.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Duvan Alberto Ramirez Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4b41ab093cfd792afb095e71ca3cbc3a979b309aa0c18e3ebed40b9c6f62b8**

Documento generado en 23/10/2023 10:20:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**